



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 30 de diciembre 2022

Fecha: 2022-12-29 04:26:54 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100005621

Doctor
JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MURILLO
Representante Legal
HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO
Calle 13 No. 11-49 Barrio Balsillas
La Virginia



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificar Resolución 0722 del 28 de noviembre 2022
Rad. 11EE2022726600100002896
QUERELLADA: ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA
RISARALDA

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JAVIER ALEJANDRO TRUJILLO MURILLO, Representante Legal Hospital San Pedro y San Pablo la Virginia, de la Resolución 0722 del 28 de noviembre 2022, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..**

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de diciembre 2022 al 5 de enero 2023 además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Cuatro (4) folios por ambas caras.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID 15015419

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2022726600100002896

Querrelado: ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA RISARALDA

RESOLUCION No.0722

(Pereira 28 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la ESE Hospital San Pedro y San Pablo La Virginia Risaralda, identificada con Nit: 891.401.643-1, representada legalmente por Juan Carlos Marin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 10.129.201 de Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, con dirección calle 13 N°11-49 Barrio Balsillas, teléfonos: 3 682 271 - 3 682 014 - 3 683 685, La Virginia Risaralda, email: notificacionesjudiciales.spysp@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 01EE2022726600100002896, del 9 de junio de 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con presunta violación a los derechos de asociación sindical por parte de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, del municipio de La Virginia-Risaralda. (folio 1).

A través de auto No. 772, la Coordinadora del Grupo PIVCRCC, Dra Lina Marcela Vega Montoya, asigna al suscrito Inspector de Trabajo, para que se decida investigación en materia de derecho laboral individual, colectivo a la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, del municipio de La Virginia-Risaralda. (folio 13)

Visto el contenido de la queja antedicha se dispone a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar número 778 del 8 de junio de 2022 en contra de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, del municipio de La Virginia-Risaralda, según lo establecido por la ley laboral vigente, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, relacionada con violación a los derechos de asociación sindical. (folio 14 a 15).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100002739 del día 24 de junio de 2022 se comunica el auto de averiguación preliminar número 778 del 8 de junio de 2022, oficio que es enviado a través de la empresa de correo certificado 4-72 y entregado con guía RA377970000CO.(Folio 16).

De igual manera se comunica a la parte querellante el contenido del auto 778 del 8 de junio de 2022 por medio del cual se inicia una averiguación preliminar en contra de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia Risaralda, el cual es entregado a través de correo certificado 472 con guía YG287924378CO (Folio 17).

El 5 de julio de 2022 con radicado 11EE2022726600100003405, se recibió en este despacho, Cdescrito suscrito por el señor Javier Alejandro Gaviria Murillo en respuesta al auto 778 del 8 de junio de 2022 por mediante el cual remite los siguientes documentos:

1. *Acta 001*
2. *Asamblea de socios*
3. *Permisos sindicales otorgados*
4. *Decreto 0794 del 20 de septiembre de 2021*
5. *Acta de posesión 239*
6. *Rut*
7. *Listados Sindess departamental*
8. *Listados Sindess La Virginia Risaralda*
9. *Listado Anthoc. (Folios 18 y 21).*

Con memorando radicado 08SI2022726600100000722 del día 8 de agosto de 2022 dirigido a la doctora Lina Marcela Vega Montoya coordinadora del grupo Pivc Rcc se informa que mediante radicado 11EE2022726600100003358 que se recibió en el despacho del suscrito solicitud para investigación administrativa laboral contra la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del municipio de la virginia anexando 10 folios.(Folio 24).

El día 21 de septiembre de 2022 con oficio radicado 08SE2022726600100004117 se convoca al señor Luis Alberto Cuervo Florez presidente departamental de Anthoc para realizar audiencia administrativa especial para el día lunes 26 de septiembre de 2022 a las 2 y 15 de la tarde oficio que es enviado a través de la empresa de correo electrónico certificado 472 con referencia de ID certificado emitido E85598576-S y visualizado el día 21 de septiembre de 2022 (Folio 25 a 27).

Por medio de correo electrónico el señor Luis Alberto Cuervo Florez solicita aplazamiento de la referida audiencia. (Folio 28).

El día 21 de septiembre de 2022 con oficio radicado 08SE2022726600100004118 se convoca al señor Javier Alejandro Trujillo Murillo en calidad de representante legal de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del municipio de La Virginia Risaralda, para realizar audiencia administrativa especial el día lunes 26 de septiembre de 2022 a las 2 y 15 de la tarde oficio que es enviado a través de la empresa de correo electrónico certificado 472 con referencia de ID certificado emitido E85598007-S y visualizado el día 21 de septiembre de 2022.(Folio 29 a 30).

El día 21 de septiembre de 2022 con oficio radicado 08SE2022726600100004290 se convoca nuevamente al señor Luis Alberto Cuervo Florez presidente departamental de Anthoc para realizar audiencia administrativa especial ,el día miércoles 5 de octubre de 2022 a las 2 y 15 de la tarde oficio que es enviado a través de la empresa de correo electrónico certificado 472 con referencia de ID certificado emitido E85598576-S y visualizado el día 21 de septiembre de 2022.(Folio 31 a 33).

El día 21 de septiembre de 2022 con oficio radicado 08SE2022726600100004314 se convoca nuevamente al señor Javier Alejandro Trujillo Murillo en calidad de representante legal de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del municipio de La Virginia Risaralda, para realizar audiencia administrativa especial el día

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

miércoles 5 de octubre de 2022 a las 2 y 15 de la tarde oficio que es enviado a través de la empresa de correo certificado 472 y entregado según guía física RA391269098CO. (Folios 34 a 35).

El día 5 de octubre de 2022 se realiza audiencia administrativa especial entre las partes convocadas. (Folio 36).

Con oficio radicado 08SE20227266001009000084 del día 21 de octubre de 2022 se cita para que rinda declaración juramentada, para el día 27 de octubre de 2022, el señor Hugo León Jaramillo Torres en calidad de la subdirectiva Anthoc de la La Virginia Risaralda, oficio que es entregado física y electrónicamente por la empresa de correo certificado 472 según guía YG291117695CO y con acuse de visualización con referencia de ID emitido E88013818-S (Folios 37 a 38).

El día 27 de octubre de 2022 este despacho toma la declaración del señor Hugo León Jaramillo Torres. (Folio 39).

El día 11 de noviembre de 2022 mediante radicado 08SE2022726600100004772 se da traslado al representante legal de la declaración tomada al trabajador Hugo León Jaramillo Torres, a la ESE Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda, la cual es debidamente comunicada. (Folio 40).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado interno número 01EE2022726600100002896, del 9 de junio de 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con presunta violación a los derechos de asociación sindical por parte de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo, del municipio de La Virginia-Risaralda

Por tal motivo mediante el auto No. 778 de fecha 8 de junio de 2022, se inició averiguación preliminar en contra de la referida entidad el cual es comunicado el día 24 de junio de 2022 mediante oficio, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación

En base a que dentro de la averiguación preliminar la querellada aporta las pruebas solicitadas, relacionadas con Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut, listado de trabajadores convenionados sindicalizados, registro de la junta directiva y permisos sindicales; como se observa en los documentos recibidos en este despacho; en la revisión de esta información se observa cumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa.

Con base en lo expuesto, este despacho no adelantara procedimiento administrativo sancionatorio al investigado en lo que tiene que ver con presunta violación a los derechos de asociación sindical por parte de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del municipio de La Virginia Risaralda, pues la misma presentó toda la documentación requerida por el despacho, aportó la documentación donde se evidencia que existen en las instalaciones de este centro educativo espacio suficiente para que el sindicato publique sus afiches relacionados con actividades sindicales, como se observa en lo manifestado en la acta de diligencia administrativa especial del día 5 de octubre de 2022, celebrada entre las partes:

"...El Dr LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ MANIESTA: "lo que esta enunciado Sentencia T 434 de 2011, colocamos unas carteleras direccionada a una información a los trabajadores y nosotros sentimos vulnerados los derechos sindicales o de asociación pues teníamos unos acuerdos y el gerente nos retiró 7 carteleras pudo no ser el mismo, pero presumo fue quien direcciono el retiro, entonces mi interrogante es ¿Qué sentido tiene conciliar o llegar a un acuerdo frente a un derecho constitucional presuntamente violado o vulnerado en derecho a la asociación sindical?"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se le concede el uso de la palabra al doctor **JAVIER ALEJANDRO GAVIRIA MURILLO** a través de su apoderado el dr **CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ** quien **MANIFIESTA**: " en el Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia los directivos y funcionarios no solamente respetamos sino que hacemos respetar los derechos constitucionales de libre asociación sindical y de expresión en el presente caso no es cierto y no existe prueba de que el director del Hospital allá direccionado el retiro de carteleras afiches, o informes en el mismo hospital, se presentó una situación entre empleados no sindicalizados quienes con el presidente del sindicato de allá del hospital se había acordado no dañar las paredes del hospital porque ese es un bien público y en aras de la cordialidad se establecería unos puntos para hacer la publicidad. Cuando ya fue empapelado ya el hospital en medio de la negociación, hubo personas que reaccionaron ante esa situación pero incluso hubo instrucciones precisas de parte del director del hospital que dejara colocar los afiches al sindicato, el hecho de que no haya una coordinación entre la directiva departamental y el presidente local es totalmente ajeno a la administración del hospital sin embargo como es testigo este ministerio, la negociación se llevó a cabo , se llegaron a unos compromisos que el hospital respetara y acatará de manera irrestricta pero en aras de la cordialidad si se le pide a las directivas del sindicato que utilicen las carteleras cualquiera que ellas sean para la información y no utilizar todas las paredes del hospital porque esto le cuesta plata a la entidad y a los ciudadanos para volver a pintar y organizar pudiendo disponer de manera consensuada espacios donde el sindicato pueda manifestar o exponer su ideas, lineamientos de manera general, y queremos que quede constancia de nuestra voluntad de mantener las mejores relaciones cordiales con el sindicato en aras de prestar un mejor servicio a la comunidad, lo que percibo es que existe una situación personal entre el señor Luis Alberto Cuervo Florez y el señor gerente del Hospital San Pedro y San Pablo ."

Se le concede nuevamente el uso de la palabra al doctor **LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ** quien **MANIFIESTA**: " no es cierto lo dicho por el asesor jurídico del Hospital San Pedro y San Pablo de la virginia que entre la organización sindical Anthoc tanto subdirectiva municipal la virginia como departamental Risaralda, se tenía una descoordinación de la negociación colectiva y de la información que se estaba pegando en las paredes del hospital , por que como negociadores habían tres directivos sindicales de la subdirectiva Anthoc La virginia, por esta razón el presidente Hugo León Jaramillo tenía el pleno conocimiento de lo que se estaba haciendo en el momento, además nuestra organización cuenta con un organigrama y unos estatutos y dentro de la autonomía sindical es posible en plena negociación informar de lo que sucede en el momento además el hospital en su estructura física no era la más elegante que tuviera en el momento para que el hospital, aseguren que se estaban dañando las paredes y el bien inmueble, agrego que no existe ningún tema personal con el gerente del Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia".

Manifiesta al doctor JAVIER ALEJANDRO GAVIRIA MURILLO Manifiesta: " que las carteleras están en el sitio en que las dejaron no se han quitado y hasta tanto no haya un interés por parte de las partes seguirán allí, me comprometo a sacar una circular para que no las muevan y dará directriz de que si van poner mas no las quiten". (subrayado fuera de texto)

Se le concede nuevamente el uso de la palabra al doctor **LUIS ALBERTO CUERVO FLOREZ MANIFIESTA**: "que se continúe el proceso administrativo porque es un derecho constitucional y de asociación, y que se agradece lo manifestado por el gerente san pedro y san pablo en el sentido de direccionar las circulares respecto a la información de las carteleras de la organización sindical..."

El despacho evidencia que las pruebas aportadas se encuentran ajustadas a la realidad y además el sindicato en cabeza de su Presidente departamental ha manifestado su agradecimiento al representante legal de la averiguada en el sentido de direccionar circulares para que se informe a todo el personal de no retirar carteleras del sindicato por lo tanto la acción administrativa que pueda iniciar el Ministerio del Trabajo por la queja presentada por la organización sindical no prosperará, ya que el representante legal de la entidad se comprometió y llego a un acuerdo, por lo tanto se subsanaron las irregularidades presentadas, basados en estos hechos el despacho decide no adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al querellado por presuntamente violar los derechos de asociación sindical.

Como conclusión de este acápite, se reitera que no se investigará a la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del Municipio de la Virginia Risaralda, identificado con Nit: 891.401.643-1, por presuntamente violar los derechos de asociación sindical por obstruir afiches de las carteleras, dado que presentó evidencias donde se observan espacios suficientes para las carteleras donde pueden publicar sus afiches el sindicato.

Así las cosas, no se logra probar que hubiese existido una presunta violación a los derechos de asociación sindical en la universidad libre, en el expediente existe acervo probatorio que confirma el desistimiento hecho por el sindicato donde manifiesta llegaron a un acuerdo para subsanar la situación planteada; visto así, no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la ESE Hospital San Pedro y San Pablo del Municipio de la Virginia Risaralda, identificado con Nit: 891.401.643-1.

De igual manera en la declaración practicada por este despacho al señor Hugo León Jaramillo Torres en calidad de presidente de la subdirectiva Anthoc La Virginia Risaralda aclarò y deja plasmado que aun la queja presentada fue radicada por la Junta departamental de Anthoc que está en cabeza de Luis Alberto Cuervo y que las carteleras fueron las colocò la junta departamental:

"...PREGUNTADO.- Sírvase si el Anthoc tiene carteleras exhibidas en el hospital en este momento .CONTESTO: de las veintitantas que colocaron hay unas cuantas aun exhibidas, lo que paso fue que de un momento a otro se fueron desapareciendo, no se quien fue, y aclaro que las carteleras las coloco la Junta departamental que esta en cabeza de Luis Alberto Cuervo. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar si desea agregar algo mas. CONTESTO: no..."

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que originaron la Averiguación Preliminar, se puede concluir que los casos denunciados, los cuales son objeto de prueba, no encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y fue aportada en su totalidad, la cual pudo hacer claridad sobre el cumplimiento por parte la querellada de las normas laborales relacionadas con no violación del derecho de asociación sindical, permitiendo la publicación de los afiches del sindicato.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Sea lo primero manifestar que tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo *"...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y del bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo enseña la constitución política."*

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que se logró probar que la referida entidad subsanó la irregularidad relacionada con impedimento de publicación de los afiches del sindicato, la parte querellada llegó a un acuerdo para respetar al sindicato la publicación de los mismos; el despacho evidencia que las pruebas aportadas se encuentran ajustadas a la realidad, basados en estos hechos el despacho decide no adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al querellado por presuntamente violar los derechos de asociación sindical.

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

El artículo 354 del CST con relación a la violación del derecho de asociación sindical, establece:

" ...

ARTICULO 354. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 28 de diciembre de 1990).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *En los términos del (*) artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.*
 2. *Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*
1. *Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*
 2. *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
 3. *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*
 4. *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*
 5. *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.*

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al querellado que la presente actuación no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

No sin antes advertir al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que no se comprobó ninguna irregularidad relacionada con violación a los derechos de asociación sindical por parte de la universidad libre.

En consecuencia, el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Risaralda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE20222726600100002896 contra la ESE Hospital San Pedro y San Pablo La Virginia Risaralda, identificada con Nit: 891.401.643-1, representada legalmente por Juan Carlos Marin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 10.129.201 de Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, con dirección calle 13 N°11-49 Barrio Balsillas, teléfonos: 3 682 271 - 3 682 014 - 3 683 685, La Virginia Risaralda, email: notificacionesjudiciales.spysp@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

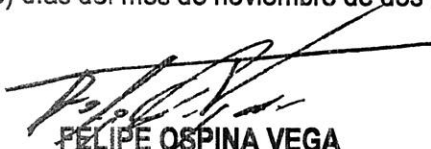
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra ESE Hospital San Pedro y San Pablo La Virginia Risaralda, identificada con Nit: 891.401.643-1, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinte dos (2022)



FELIPE OSPINA VEGA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F Ospina V
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: F Ospina V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/FELIPE/6.RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO ESE Hospital San Pedro y San Pablo.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/FELIPE/6.RESOLUCION%20DE%20ARCHIVO%20DEFINITIVO%20ESE%20Hospital%20San%20Pedro%20y%20San%20Pablo.docx)

